



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOLEDO**

Toledo, Ocho (08) de Septiembre de Dos mil veinte (2020)

RADICADO: No. 54820 40 89 001 2020-00018-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA SALCEDO JAIMES
DEMANDADA: CARMEN ROSA ESTEVEZ DE RINCON

ASUNTO

A través de este pronunciamiento se dará aplicación de manera oficiosa a lo normado por el numeral 1º, inciso 2º del Artículo 317 Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), específicamente en lo que hace relación a darse por terminado oficiosamente este asunto, por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Con auto adiado al 10 de julio de 2020, mismo a través del cual se profirió mandamiento de pago, se requirió a la demandante conforme al numeral 1º del Art. 317 del C.G.P. para que en el improrrogable término de los 30 días siguientes a la notificación por estado del mismo, realizara los trámites que le correspondían para darle celeridad a este asunto, mismos orientados a aportar, de conformidad a lo normado por el Art. 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, un canal digital (facebook, email, whatsapp, etc), donde debe ser notificada la parte ejecutada e igualmente acreditar al despacho el envío del escrito demandatorio y sus anexos por conducto de dicho canal digital o demostrar en su defecto su envío físico a la dirección de la demandada, so pena de acarrear con las consecuencias jurídicas previstas en el numeral 2 Ibídem, esto es tenerse oficiosamente por desistida tácitamente la actuación. (fol. 11 a 13)

Finalmente, dejada la constancia de haber vencido el término de ley otorgado a la parte ejecutante (mismo que feneció el jueves 27 de agosto de 2020), sin que la actora hubiese realizado la carga procesal que le correspondía, pasan a despacho las diligencias para decidir lo que en derecho corresponde. (fol. 15)

CONSIDERACIONES

Preceptúa el Art. 317 del Código General del Proceso de manera fiel y expresa:

*“(...) **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Subrayas fuera del texto original)

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.... ... El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;... (...)"

Descendiendo al caso que nos ocupa, y en atención a la constancia secretarial militante a folio 15, tenemos que la parte interesada (hacemos referencia a la actora), no dio cumplimiento a la carga procesal propia de su resorte; lo que indica no cosa distinta bajo dicho contexto, que no realizó dentro del término legal que otorga la preceptiva transcrita en forma antecedente, como querer expreso de nuestro legislador, específicamente dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del proveído respectivo por anotación en estado, la que se surtió de manera virtual el pasado 13 de julio hogaño (Fol. 13 vto.), las gestiones tendientes a aportar un canal digital (facebook, email, whatsapp, etc), donde debe ser notificada la parte ejecutada e igualmente acreditar al despacho el envío del escrito demandatorio y sus anexos por conducto de dicho canal digital o demostrar en su defecto su envío físico a la dirección de la demandada, tal y como oportunamente fuese ordenado, lapso que le venció el jueves 27 de agosto del año en curso, iterase.

En este orden de ideas, deberá por ende, el soportar las consecuencias jurídicas atribuidas en el numeral 1º, inciso 2º del Art. 317 del C.G.P., las que se traducen en dar por terminado este asunto de manera oficiosa por desistimiento tácito.

Consecuencialmente, no habiendo medidas previas que levantar, se ordenará previas las constancias de rigor en los libros radicadores que reposan en la secretaría de este despacho, habrá de llevarse este asunto al archivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar oficiosamente la terminación por desistimiento tácito previsto en el numeral 1º, inciso 2º del Artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) de la actuación surtida dentro del presente asunto ejecutivo singular, radicado bajo el número 548204089001-2020-00018-00, incoado a mutuo propio por CLAUDIA PATRICIA SALCEDO JAIMES en contra de CARMEN ROSA ESTEVEZ DE RINCON, conforme a lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente, no habiendo medidas cautelares que levantar, se ordena previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores que reposan en la secretaría de este despacho, llevarse este asunto al archivo.

TERCERO: Notifíquese en legal forma la presente decisión, esto es, con su inserción en el estado electrónico de este estrado judicial.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez,

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO

Odjm

Firmado Por:

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE TOLEDO-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4844bd218a38337b3deb995b11c5007a91ab05ce59f517e7181e5d947e0678c1

Documento generado en 08/09/2020 03:33:48 p.m.